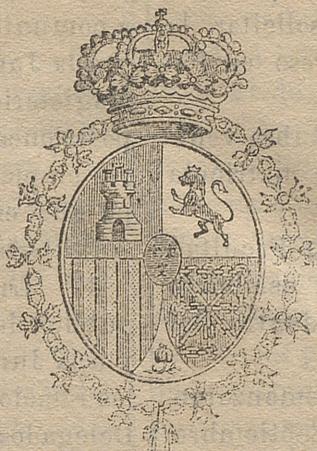


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se exima del requisito de la edad de diez y seis años, señalado por el

art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último, para poder matricularse en Facultad á los alumnos que hubieren seguido sus estudios de la segunda enseñanza por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, que no exigía los diez años de edad para ingresar en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de procurar toda clase de facilidades para llevar á la práctica lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por este solo año y como ampliación á las Reales órdenes de 6 y 7 del corriente:

1.º El examen de ingreso en Facultad será solicitado por los alumnos en el Centro docente oficial en el cual deberán comenzar sus estudios universitarios.



2.º Se prorroga hasta el 20 del próximo Septiembre el plazo para poder solicitar la inscripción del examen de ingreso en Facultad.

3.º Se prorroga hasta 15 de Octubre venidero el plazo para poder efectuar la matrícula ordinaria en Facultades.

4.º Los exámenes de ingreso en Facultad no terminarán hasta que lo hayan celebrado todos los alumnos que lo soliciten dentro del plazo que se amplía; y

5.º Los exámenes y grados comenzarán en todos los Institutos el 1.º de Septiembre próximo, dando preferencia á los ejercicios de grado y á los exámenes de asignaturas del último grupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 20 de Agosto de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1900.)

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliares.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los

Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.^a Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relacion de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegacion de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razon de él, se lo devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remision á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra en la que pondrá el conforme dicha Delegacion, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.^a Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificacion firmada por el Secretario, con el V.^o B.^o del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satis-

fechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicacion de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admision. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegacion para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolucion al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripcion 8.^a en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sean ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidacion de la Caja y los haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripcion 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del im-

porte líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instruccion primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal mision, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegacion de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la eleccion de éste.

19. La eleccion se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicacion firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la eleccion cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la eleccion será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitacion no podrá exceder en ningun caso del 1½ por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los

Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instruccion pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la eleccion de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emulentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con lo conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolucion, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipacion.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresion de las cantidades satisfechas, para que la Intervencion de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas

certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el art. 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervencion de un funcionario de Hacienda designado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 3 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidacion se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripcion 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los Secretarios Intervenores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendicion de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegacion de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobacion.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidacion, se procederá á la formación del oportuno expediente para depu-

rar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creacion de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del artículo 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documenta-

cion en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuacion se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaría de este Ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalizacion de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporacion administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relacion con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.—*García Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.564.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Raimundo Savoye Semet, fugado del depósito municipal de Bosas (Lérida), el 14 del actual, es de nacionalidad francesa, de 45 años de edad, grueso, algo bajo, cojea del pié derecho y viste decentemente de negro; caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 23 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 1.565.

CIRCULAR NÚM. 54.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Fernando Menendez, fugado del depósito municipal de Bones (Oviedo), el 13 del actual, es natural de Bayamo (Cuba), de 41 años, bajo, grueso, barba rizosa, viste traje pana muy usado y zapatos blancos; caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 23 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 1.566.

CIRCULAR NÚM. 55.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Vicente San Pedro Expósito, conocido por Vicente Carta Llopes, fugado de la Cárcel de Gandía (Valencia), el 11 del actual, cuyas señas son las siguientes: 31 años de edad, casado, estatura 1'74 milímetros, pelo, cejas y ojos pardes, nariz afilada, barba poblada, boca regular y color pálido, es natural de Oliva (Valencia); caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 23 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 1.553.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	491	24
Conservacion de caminos vecinales.	294	12
d. de fuentes y cañerías.	119	50
Reparacion de herramientas del Parque.	144	12

Reparacion en la casa del Guarda del Prado de la Magdalena y Mercado de Portugaleta.	137	75
Limpieza de pozos negros.	91	
Arreglo de baches en varias calles.	356	25
Desviacion del río Esgueva con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	82	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	36	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino al arreglo de baches.	49	50
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	39	96
TOTAL.	1.841	44

Valladolid 11 de Agosto de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á mil ochocientos noventa y nueve, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinadas libremente por cuantos vecinos en ello se hallen interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Berceruelo diez y ocho de Agosto de mil novecientos.—El Alcalde, *Doroteo Ortega.*

NUM. 1.563.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Ruiponce.

No habiendo habido tiempo suficiente para oír las reclamaciones del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 del corriente, núm. 32, con iguales condiciones, se anuncia que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el reparto de consumos del ejercicio de 1899 á 1900, para

que los contribuyentes en él incluidos puedan presentar las reclamaciones en término de ocho días, y que la Junta se reunirá para oír y resolverlas el día dos del próximo mes de Septiembre en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana.

Vega de Ruiponce 20 de Agosto de 1900.
—El Alcalde, Agustin A. Moncada.

Seccion quinta.

Num. 1.562.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Balbino Fernandez Dominguez, á nombre y representacion de Andrés Hernandez Martin, de esta vecindad, se ha promovido juicio universal sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los bienes que constituyen el vínculo fundado en la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de esta Ciudad por D. Francisco Garcia Recuero, natural y vecino que fué de la misma, en sus testamento y codicilo otorgados en tres de Agosto de mil setecientos veintitres y treinta de Diciembre de mil setecientos treinta, admitida que ha sido la demanda incoada por el Andrés, como sobrino en séptimo grado del fundador, se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Nava del Rey á veintitres de Agosto de mil novecientos.—Sancho Arias de Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 1.561.

Capitanía General de Castilla la Vieja.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Regimiento Infantería de Garellano José María Morán Sanchez, natural de Pola de Siero (Asturias), de veinticinco años, soltero, para que en el preciso término de veinte días, desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen en expediente de desercion y quebrantamiento de arresto, pues

de no hacerlo así, le pararán los perjuicios á que haya lugar declarándole rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policia judicial y de mi parte suplico procedan á la busca y captura del mencionado soldado, dando cuenta á este Juzgado á los efectos de Ley.

Dado en Valladolid á 20 de Agosto de 1900.
—Gregorio Prieto.

Núm. 1.560.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería, Juez permanente de esta Region, en funciones en causa seguida contra el soldado de la sexta seccion suelta de tropas de Administracion Militar, Toribio Perez Arconada, por desercion al extranjero, quebrantamiento de arresto y fuga del calabozo del cuartel de San Benito de esta plaza.

Por la presente llamo, cito y emplazo al Toribio Perez Arconada, hijo de Francisco y Dorotea, natural de Burgos, de veintidós años, soltero, estatura un metro y 555 milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, particulares ninguna, para que en el preciso término de veinte días desde la publicacion de esta segunda requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó ante las Autoridades del punto donde se halle, para responder á los cargos que se le hacen; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policia judicial, suplicando la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, dése cuenta á este Juzgado á los efectos de ley.

Dado en Valladolid á 20 de Agosto de 1900.
—Gregorio Prieto.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Santarén se hallan á la venta los estados para la Estadística del Censo de poblacion, que ha de llevarse á cabo el 31 de Diciembre del corriente año.

Se sirven los pedidos á vuelta de correo á los Ayuntamientos que tengan los pagos al corriente en esta casa.

22-25

Talon núm. 173.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.